

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |          |     |
|--------------------|--------|----------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | d fuera. | 16. |
| Tres id. . . . .   | 33     |          | 45. |
| Seis id. . . . .   | 66     |          | 90. |
| Un año. . . . .    | 132    |          | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Convocada la Excelentísima Diputación provincial para el día 4 de Setiembre próximo con el fin de hacer el reparto del cupo de mozos que corresponden á esta provincia y el sorteo de decimas, debe entenderse que se llevará á cabo este servicio con los Diputados que concurren y la Comisión provincial.

Córdoba 28 de Agosto 1873.—El Gobernador, Antonio Quesada.

Núm. 407.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 22 de Agosto de 1873.

Presidencia del Sr. Salcedo. Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Espejo. Declarar útil para el servicio de las armas al mozo Rafael Vega Comas; y pendiente de observación á Isidoro Arroyo Gonzalez.

Fuente-Obejuna. Id. id. á Pablo Perea Navas.

Puente-Genil.

Id. libre por exención física, á

Francisco de la Cruz Paló; pendientes por diversas causas á Antonio Torre Estrada, Manuel Morillo Rivas, Francisco Sevillano Carmona, Juan Pascual Graciano, Juan Cardenosa Jaen, Felipe Guerrero Cabello, Tomás Felipe Ruiz, Macabeo Berral Lopez, Francisco Garcia Torres, Eduardo Perez Solis Moyano, Luis Carrillo Mateos, José Perez Sanchez, Ramon Rivas Fernandez, Ramon Alberca Rodriguez, José Morillo Martinez, Salvador Lopez Morillo, Joaquin Muñoz Quero, Jose Abad Escalera, Juan Cabello Cosano, Antonio Galvez, Modesto Amador Sojo, Marcelo Dominguez Reyes, Antonio Ruiz Morales y Manuel Martin Luque; y útiles á José Maria Calero Almeda, Tomás Cosano Palomera, Francisco Delgado Perez, Antonio Medina Jimenez, Luis Castro Rivas, Francisco Ruiz Varo, Manuel Bivas Ariza, José Delgado Ruiz y Manuel Torre Jimenez.

Lucena.

Idem libres, por exención física á Francisco Muñoz Cuenca y José Garcia Martos, y por excepción legal á Juan José Santaella; pendientes de observación unos y de expediente y curación otros, á José Alvarez Osorio, Mateo Ruiz Serrano, Anastasio Perez Cabello, Francisco Cuevas Linares y Antonio Gonzalez Gomez; útiles á Manuel Alcázar Pelaez, Francisco Montes Román, Pio Abandio Gomez Serrano, Peláez Garcia Muñoz, Francisco Serrano Garcia, Bernardo Torres Pajuelo, Antonio Onieva Muriel, Antonio Ramirez Romanilla, Luciano Garcia Luque, Andrés Cuenca Pino, Camilo Cuenca Hinojosa, Antonio Ramirez Pineda, Juan Pino Arrevola, José Cuenca Espada, Ignacio Lopez Avila, Vicente Galvez Repullo, Antonio Baltasar Jurado, Antonio Pino Cobos, Domingo Guerrero Linares y Francisco Corpas Mora; y pendientes de presentación á Juan Pineda Perez, Manuel Cañete Gutierrez, Juan Moreno Rodriguez, Miguel Moreno Sanchez,

Luis Varo Pareja, Joaquin Aroca Cañete, Juan Arellano Arjona, Zacarias Casas Martos, Francisco Martinez Budia, Antonio Cumplido Lara, Antonio Garcia Contreras, Francisco Calvillo Pino, Francisco Perez Muñoz, Bernardo Villa Jimenez, Isidro Muriel Ruiz, Agustin Cantero Alba, Francisco Aragon Parejo, Francisco Hoyo Jerez, Francisco Salazar Quero, José Parejo Serrano, Joaquin Hurtado Rios, Francisco Bueno Jimenez, Francisco Cabezas Vergillo, Manuel Nieva Martos, Francisco Cantero Quintero, Francisco Peñalver Varo, Francisco Garcia Jimenez, José Muñoz Jimenez, Francisco Lima Ruiz, Francisco Mayorga Cortés, José Calzado Cabrera, Vicente Cuadra Aguilar, José Santa Maria Fernandez, Cristobal Guerrero Pino, Juan Torres Reyes, Antonio Huete Blanco, José Luque Flores, Francisco Rodriguez Barrionuevo, Francisco Castillo Serrano, Francisco Garcia Rojas, Antonio Hurtado Rojas, Rafael Certés Heredia, Juan José Lopez Muñoz, Juan Lara Ortiz, Vicente Serrano Roldan, Francisco Muñoz Mulero, Ramon Lopez Rivera, José Baltasar Ruiz, José Jorge Ramiro, Pedro Gomez Ruiz, Juan José Garcia, Francisco Lopez Parra, Juan Perez Quintero, Francisco Medi, Chavarrias, Juan Ramirez Gomez, Francisco Garcia Romero, Francisco Rosal Moreno, Juan Arjona Medina y Miguel Villa.

Con lo que terminó la sesión de este día.—Ballesteros.

### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 6.294 que V. E. remitió en 45 de Abril último manifestando la equivocación padecida en orden de 8 de Marzo próximo pasado, en la que se declaraba al batallón cazadores de San Quintín expedicionario en esa isla digno de ostentar en sus banderas la corbata de la Orden militar de San Fernan-

do por el distinguido comportamiento en el hecho de armas que llevó á cabo en los montes de Galleta y campamento de la Estacada; y no siendo el referido batallón el que contrajo el mérito en dicha acción, y si el batallón cazadores del mismo nombre, núm. 4, del ejército permanente de la mencionada isla, en cuyo favor se instruyó el proceso de juicio contradictorio que motiva la concesión, el Gobierno de la República ha tenido á bien subsanar dicha equivocación y conceder el uso de tan honorífica insignia al batallón de San Quintín, núm. 4, de ese ejército permanente, aprobando á la vez la disposición de V. E. al circular la orden general de ese ejército con la oportuna rectificación.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

### DECRETO.

Atendiendo á que el Brigadier D. Torcuato Mendir y Corera, de cuartel en la Coruña, se ha ausentado de la misma plaza, manifestando en comunicacion dirigida al Capitan general de Galicia que lo verificaba para defender la Monarquía del titulado Carlos VII; el Gobierno de la República decreta que el referido Brigadier sea baja en el Estado Mayor general del ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte en la causa que deberá formarse en el distrito de Galicia, para la cual servirá de fundamento la comunicacion anteriormente citada.

Madrid veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

Excmo. Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragón, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conducción por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallón), de 4.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pie y de Ingenieros (900 por batallón), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitán, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instrucción de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Ciudad Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallón cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida y en Guadalajara el de Mendigorría, actualmente Estella, para cuya reorganización servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instrucción que las necesidades de la guerra actual re-

claman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instrucción, uno en el distrito de Aragón, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, según se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinen y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán bajo el mando ó inmediata dirección del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragón, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instrucción á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos Aragón, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instrucción, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1000, 2000 ó 3000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías férreas, ó mas inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instrucción para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instrucción sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instrucción, de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instrucción que se juzguen precisos.

Art. 10.º Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11.º El armamento que se destine á las fuerzas que se instruyan en Aragón, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Burgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instrucción.

Art. 12.º A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instrucción, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construcción de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnición y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construcción se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enuncados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferro-carriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instrucción. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13.º El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonará contra la Caja de la Sección de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14.º Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instrucción los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

Señor.....

#### Circular.

Con el fin de evitar los muchos perjuicios que se irrojan á los Jefes y Oficiales del ejército que solicitan recompensa en instancias que dirigen á este Ministerio, unas separándose del conducto regular, contravieniendo lo que terminantemente está mandado sobre este asunto, y otras por conducto de Autoridades ajenas al conocimiento de los hechos ó servicios en que aquellas se fundan, con motivo del gran retraso que experimenta el despacho de asuntos que entrañan tanta

importancia para el porvenir de todos los individuos del ejército, por el mucho tiempo que se emplea en la tramitación de los informes que forzosamente hay que pedir para ilustrar convenientemente esta clase de peticiones, antes de que el Gobierno adopte sobre ellas la resolución que en justicia corresponda, con grave perjuicio también del buen servicio de este Ministerio; el Gobierno de la República se ha servido resolver que todas las instancias que en lo sucesivo se promuevan de esta naturaleza se dirijan por el conducto regular al Capitán general del distrito ó General en Jefe del ejército en que haya tenido lugar el hecho de armas ó servicio en que se funde la petición, cuyas Autoridades deberán formular y remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta redactada con sujeción á las reglas establecidas si encuentran que hay méritos suficientes para ello, ó las denegarán si por el contrario las consideran viciosas ó no arregladas á principios de estricta equidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

Sr. Capitán general de.....

#### Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña contra un acuerdo de esa Comisión provincial sobre rescisión del contrato de remate de arbitrios municipales, hecho á favor de don Mateo Sanchez Brabo, la Sección de Gobernación y de Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Comisión ha examinado el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Morata de Tajuña apela de un acuerdo de la Comisión de esta provincia, que declaró rescindido un contrato celebrado por aquel Ayuntamiento con D. Modesto Sanchez Brabo para la recaudación de los arbitrios municipales de comer, beber y arder.

Resulta que en 4 de Mayo último acordó el Ayuntamiento que no había lugar á la rescisión que el interesado solicitaba, fundándose en la falta de cumplimiento por parte del Municipio á las condiciones de la subasta consignadas en escritura pública. D. Modesto Sanchez Brabo apeló de este acuerdo, y la Comisión declaró rescindido el contrato en 14 de Junio último.

Este acuerdo, en sentir de la Comisión, conforme en este punto con la jurisprudencia sentada por la Sección de Gobernación y Fomento, no puede ser impugnado en la vía gubernativa; porque según lo dispuesto en el artículo 51 de la ley provincial vigente, los

que se sintiesen agraviados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Corporaciones provinciales entablarán la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y como según la de 25 de Setiembre de 1863 compete á los Consejos provinciales (hoy á las Audiencias) según los decretos de 12 y 16 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, el conocimiento de las cuestiones relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios públicos del Estado, provinciales y municipales, no puede haber la menor duda de que el recurso procedente no es el gubernativo; y la Comisión á fin de no influir en la resolución que en su día pueda dictarse, se limita á manifestar á V. E. que en la esfera administrativa es firme el acuerdo dictado por la Comisión de esta provincia, y por consiguiente que se debe destinar el recurso interpuesto contra el mismo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si le conviniere, entable el que proceda con arreglo á la ley.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de esta provincia.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre La Almunia y Cariñena.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde la Almunia á Cariñena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten á otros destinos.

2.ª La distancia de 18 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Es-

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anti-

cipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de La Almunia y Cariñena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1337 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en las subalternas de Rentas de La Almunia ó Cariñena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 133 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde La Almunia á Cariñena y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

#### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 414.

#### Alcaldía popular de Pozoblanco.

El ciudadano Angel Cabrera Moreno, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que habiendo renunciado por enfermo el Secretario de esta Corporación, la misma ha acordado admitir la renuncia, y publicar la vacante por el término de treinta días que terminarán en 26 del próximo mes de Setiembre, para que los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo á lo dispuesto en el art. 115 de la ley municipal.

El haber consignado en el presupuesto municipal á dicha plaza, es de mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Pozoblanco 28 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Angel Cabrera.

## Alcaldía popular de Montalban.

D. Alfonso Galvez Lopez, Alcalde accidental de esta villa de la provincia de Córdoba.

Hago saber: que á las ocho de la mañana de hoy y por Juan Pedro Almedina Molina, vecino de Montilla, se me ha dado parte de que entre dos y tres de la tarde del día de ayer, viniendo el Juan Pedro del arroyo de Meyin, término de Aguilar á Montilla, en la cuesta llamada del Espino, término de esta villa, fué sorprendido por dos hombres armados, al parecer cazadores, los cuales atándolo y tapándole la cara le quitaron y se llevaron las dos caballerías que conducía y se describen á continuación.

Lo que hago público por medio del presente á fin de que los Sres. Alcaldes de los demás pueblos y demás autoridades y sus agentes, como la Guardia Civil, puedan practicar las diligencias que estimen para la busca y captura tanto de las caballerías como de los ladrones, que se servirán poner á disposición de mi autoridad caso de ser habidos.

Montalban 28 de Agosto de 1873.—Alfonso Galvez.—P. S. M., Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una mula roma, de tres años, mediana, parda y rayas negras.

Un potro de treinta meses, castaño, rayano á la marca, calzado del pié izquierdo con un pequeño lucero en la frente y un lunar blanco en la sangradura.

Señas de los ladrones.

Dos hombres como de treinta y cinco años de edad, estatura regular, vistiendo pantalón y sombrero calañés.

## JUZGADOS.

Núm. 422.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y ante mí el infrascrito Escribano se ha presentado demanda ordinaria por Doña María Alcaide y Canas, de este domicilio, contra D. Manuel Pacheco, en reclamación de cinco mil quinientos cinco reales, valor de materiales suministrados por la primera al segundo para cierta obra.

Y mediante á ignorarse el domicilio del D. Manuel Pacheco, se le emplaza por medio de este primer edicto para que en el término de nueve días se presente en citado Juzgado á contestar á dicha demanda.

Dado en Córdoba á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 411.

Administración principal de Correos de la provincia de Córdoba.

Dabiendo contratarse un servicio provisional para conducir la correspondencia y empleados cuantas veces al día sea necesario, en un carro de varas tirado por una caballería, entre esta principal y la estación de la línea de Belmés en esta ciudad, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse se presenten en el Gobierno civil de esta provincia á hacer proposiciones á las doce del día primero del próximo Setiembre ante el Sr. Gobernador y Administrador principal de Correos, cuyo servicio será adjudicado á la persona que lo haga con mayor economía.

Córdoba 29 de Agosto de 1873.—El Administrador, Rafael A. Mescas.

Núm. 423.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.<sup>a</sup> Antonia Maria Gutierrez y Gutierrez, vecina de la villa de Baena, representada por D. José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de la capellanía fudada en la Parroquia de la de Adamuz por Don Antonio Nicolás Peralto de la Torre.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al del 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba».

San Fernando 34 y Letrados 18.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

## BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.  
Idem cunas y camas de hierro.  
Surtido general de ferretería.  
Utensilios de cocina, bules, bombas para sacar agua.  
Bujías transparentes.  
Dichas estéricas.  
Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.  
Revolvers y capsulas para los mismos.  
Cin vegetal.  
Colchones de varias clases.  
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construcción de casas.  
Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas, y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

## PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volúmen 1.<sup>o</sup>—La cuestión de esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.<sup>o</sup>—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolición en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.<sup>o</sup>—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.<sup>o</sup>—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquín María Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.<sup>o</sup>—La ley es abolición del Brasil y la preparación de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administración de este periódico.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

## ESCRITURAS

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.